

**PARTE** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, que declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión principal; y **REVOCAR EN PARTE** la misma sentencia apelada, en el extremo que declaró la improcedencia de la demanda respecto a la pretensión accesoria, y, **reformándola, SE DECLARA FUNDADA la demanda en todos sus extremos**; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00511-A-2022, y se declara la validez de la Resolución de División N° 061-2021-SUNAT/3G0600, que declaró infundado el reclamo, y la validez de la Resolución Jefatural de División N° 172-3G0100/2020-077, que declaró improcedente la devolución del vehículo de placa F6Z-397 y ordenó su comiso al amparo del inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. **TERCERO.- DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, Tribunal Fiscal y Sofía Cori Marca, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- 4 Constitución Política del Perú  
Artículo 139. *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*  
[...]  
3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*  
[...]
- 5 Código Procesal Civil  
Artículo 122. *Las resoluciones contienen:*  
[...]  
3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.*
- 6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
Artículo 12. *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*
- 7 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 8 Constitución Política del Estado  
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]  
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 9 Código Procesal Civil  
Artículo 197. *Valoración de la prueba Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*
- 10 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
Artículo 12. *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*
- 11 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:  
[...] *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.*
- 12 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- 13 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- 14 GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada.* Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- 15 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

- 15 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- 16 MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- 17 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.  
Artículo 29. *Actividad probatoria.*  
*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.*
- 18 Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053  
Artículo 47. - Tratamiento aduanero  
Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.
- 19 Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053  
Artículo 98. - *Regímenes aduaneros especiales o de excepción*  
*Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:*  
d) *El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Camé de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.*
- 20 Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053  
Artículo 99. - *Reglamentación específica*  
*Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica.*
- 21 "Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2017-EF, publicado en *El Peruano* el treinta de marzo de dos mil diecisiete.
- 22 Debe precisarse que dicho artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1433, publicado el dieciséis de setiembre de dos mil dieciocho; empero, tal modificatoria no resulta aplicable en razón de la temporalidad, toda vez que entró en vigencia recién a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**C-2341635-64**

### CASACIÓN N° 16135-2022 LIMA

#### TEMA: REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

**SUMILLA:** el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, prevén que EsSalud puede exigir a un empleador el reembolso de las prestaciones de salud brindadas a sus afiliados y derechohabientes si el empleador no cumple con: **1) Declarar y pagar los aportes de 03 meses consecutivos o 04 meses no consecutivos en los 06 meses previos al inicio de la contingencia; y/o 2) Pagar totalmente los aportes de los 12 meses anteriores a los 06 meses previos al mes en que se inició la contingencia; precisándose que se considerarán válidos los períodos si las declaraciones y pagos se presentan hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo declaraciones rectificatorias.**

**PALABRAS CLAVE:** Subsidio por incapacidad temporal, debida motivación, principio de legalidad, reembolso de prestaciones económicas.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:** La causa número dieciséis mil ciento treinta y cinco – dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2021 (foja 144 del expediente principal<sup>1</sup>), interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud – Essalud** contra la sentencia de vista de fecha 16 de setiembre de 2021 (foja 133), que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2020 (foja 91), que declaró **fundada en parte** la demanda. **ANTECEDENTES: Pretensiones demandadas:** Por escrito de fecha 04 de diciembre de 2019 (foja 07), se advierte que la demandante **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** planteó las siguientes pretensiones: i) Se declare la nulidad de la Resolución N° 2002-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 de fecha 20 de agosto de 2019; ii) se declare la nulidad de la Resolución N° 95-RECONS-OSPESJLURIGANCHO-GCSPE-ESSALUD-2019 de fecha 01 de julio de 2019; y iii) se declare la nulidad de la Resolución N° 108-OSPESJLURIGANCHO-GCSPE-ESSALUD-2019 de fecha 28 de marzo de 2019. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 16 de julio de 2020 (foja 91), el Sexto Juzgado Especializado

en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: **i) fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 2002-SGRPE-GPE-GCSP-ESSALUD-2019, y se ordenó que la demandada retrotraiga el procedimiento hasta la calificación del recurso de apelación; y **ii) improcedente** en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución N° 95-RECONS-OSPESJLURIGANCHO-GCSP-ESSALUD-2019 y la Resolución N° 108-OSPESJLURIGANCHO-GCSP-ESSALUD-2019. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **7.8.** En el caso en concreto de una lectura de las normas citadas y de la revisión del expediente administrativo se desprende que, si bien inicialmente la Municipalidad demandante consignó en la declaración de planillas electrónicas que el trabajador Trelles Sánchez Javier Prudencio en el periodo del subsidio realizó una labor remunerada, por lo que dicho subsidio no le sería otorgado; en el recurso de reconsideración y recurso de apelación, la demandante sí cumplió con efectuar la rectificación por los dos días declarados adjuntando para tal efecto el formato R008 de la Planilla Mensual de Pagos en los que se puede visualizar los días y el monto por concepto de incapacidad temporal subsidiado, corrigiendo así el error material, pues, según señalaron en agosto de 2018 se declararon 31 días laborados para el citado trabajador y lo rectificaron antes de que se emita pronunciamiento. En ese contexto, se advierte que la declaración rectificatoria no ha sido evaluada por la demandada, razón por la cual y sin sustento alguno se le denegó la solicitud de reembolso de prestaciones económicas, por lo que en ese sentido la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada contraviniendo expresamente lo dispuesto en el Artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 referido a las Alegaciones: "172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver." **7.9.** Por tanto, hace mal la administración en desconocer la rectificación efectuada por la demandante, tanto más si como aparece de los actuados, el trabajador estaba con incapacidad temporal el 11 y 12 de agosto de 2018, lo cual fue puesto en conocimiento de la administración con la declaración rectificatoria adjuntada con los recursos administrativos conforme se verifica en los recursos de reconsideración<sup>3</sup>, las cuales guardan correspondencia en su contenido del periodo de vigencia con los señalados en los CITT presentado por la demandante, esto es, con el CITT N° A-406- 00036594-18 del 11/08/2018, en el cual se señala el período de incapacidad del 11 de agosto de 2018 al 12 de agosto de 2018 del asegurado Javier Prudencio Trelles Sánchez. En ese sentido, se debe considerar que para efectos legales, lo importante es que la situación de incapacidad y agravio en la salud del trabajador asegurado (demostrada con el CITT N° A-406-00036594-18 del 11/08/2018, en el cual se señala el período de incapacidad del 11 de agosto de 2018 al 12 de agosto de 2018 del asegurado Javier Prudencio Trelles Sánchez) cuyo reembolso se reclama es real y no ha sido debatida ni contradicha en el proceso por la entidad demandada; y que la información que obra en los PDT del mes cuestionado por la administración, fueron corregidos por la accionante y presentados como Anexos de sus recursos de reconsideración y apelación. En efecto, revisadas estas instrumentales aparece con claridad los días y mes en los que el trabajador asegurado no laboró por la situación de incapacidad en que se encontraba en el mes objeto de rectificación de los reportes PDT planilla electrónica PLAME de los meses de 08/2018. **7.10.** En ese sentido, en el caso de autos, es evidente que la entidad demandada no está cumpliendo con lo dispuesto por dicho Principio, dado que la decisión que adopta no está basada en hechos reales, como es la realidad de la incapacidad del trabajador asegurado y el error incurrido en los PDT inicialmente presentados, sino en un sistema que no refleja la realidad, por no estar su información actualizada, incurriendo con ello en vulneración al debido procedimiento. Del contenido de dicha norma se aprecia que en casos como el que se presenta en autos, lo que en rigor **prima es el Principio de Verdad Material**, pues la norma persigue otorgar el derecho de subsidio cuando corresponde, atendiendo a la verdad de los hechos, por lo que la demanda debe ser amparada en dicho extremo. **Sentencia de vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05 de fecha 16 de setiembre de 2021 (foja 133), la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **11.** Ahora bien, la postura asumida por la recurrente EsSalud es que toda rectificación procede siempre y cuando se realice de acuerdo al cronograma de SUNAT; sin embargo, es de

verse que el Código Tributario señala que las rectificaciones proceden si y solo si, sean efectuadas dentro del plazo de prescripción. Así, el artículo 43° del Código Tributario señala "la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva". Conforme a lo expuesto, se desprende que el Código Tributario ampara la rectificación no solo de la declaración de contribuciones de carácter tributario, sino también de las aportaciones a EsSalud, las cuales se encuentran sujetas a un plazo de prescripción de 4 años, transcurrido el cual ya no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. **12.** Conforme lo expuesto, se colige que la demandada manifestó que la declaración de la rectificación efectuada a la Planilla Electrónica del mes de agosto del 2018, fue extemporánea por haber sido realizada fuera de los plazos establecidos en el Cronograma de Sunat; sin embargo, conforme se aprecia de las citadas normas, para la presentación de la declaración y pago de contribuciones a EsSalud, se aplican las normas del Código Tributario; en ese sentido, el Código Tributario establece un plazo diferente al señalado por la entidad demandada, para el supuesto de la rectificación de las aportaciones a EsSalud, conforme se ha señalado en el considerando precedente, circunstancias que no han sido analizadas por la entidad demandada en la actuación administrativa que se impugna. **13.** De este modo, de las resoluciones administrativas emitidas por EsSalud, se colige que la autoridad administrativa omitió analizar e interpretar conjuntamente los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 003-20 00-EF, del numeral 88.2 del artículo 88 del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y el artículo 43° del mismo cuerpo normativo, que fijan en cuatro años el plazo prescriptorio para realizar la declaración rectificatoria. **14.** Ahora bien, habiéndose establecido que el plazo prescriptorio era de cuatro años, corresponde analizar si la rectificación efectuada por la recurrente Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho fue realizada dentro del plazo señalado. Del expediente administrativo, se desprende que si bien es cierto en la declaración inicial del **01 de febrero del 2019** (a folios 76) señaló como periodos del **11 de agosto al 12 de agosto del 2018**, procedió a rectificar los periodos debido que por error material se consignó como si el trabajador Javier Prudencio Trelles Sánchez hubiese prestado servicios, cuando ello no aconteció; en este extremo, cabe indicar que la rectificación se dio con fecha posterior. En efecto, según Constancia de Rectificación (a folios 70 del expediente administrativo) del 23 de abril del 2019, se rectifica el error incurrido en la PDT Planilla Electrónica- PLAME correspondiente al periodo agosto 2018. De esta forma, se advierte que, la solicitud de rectificación efectuada se registró dentro del plazo de cuatro años que establece el Código Tributario. **15.** Asimismo, advirtiéndose que la entidad administrativa ha trasgredido el principio de legalidad, al aplicar como plazo prescriptorio el último día para efectuar la declaración conforme al calendario de Sunat, corresponde confirmarse la presente a fin que la autoridad administrativa emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación planteado por la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 21 de junio de 2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Seguro Social de Salud – EsSalud, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principio de legalidad), y del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. **b)** Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la

*función jurisdiccional*<sup>22</sup>, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>3</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otra causal admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal: TERCERO: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** **3.1.** En principio, tenemos que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescriben lo siguiente: ***Constitución Política del Estado Artículo 139.-*** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2.* Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Con relación al deber de motivación, el aludido artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]. **3.5.** Por otro lado, los artículos III del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: ***Fines del proceso e integración de la norma procesal.- Artículo III.-*** *El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los*

*principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Artículo 50.-* *Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.-* *Las resoluciones contienen: [...] 3.-* La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.6.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga juzgabilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.7.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto: 3.11.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para estimar en parte la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero,** debido al accidente de trabajo, el trabajador Javier Prudencio Trelles Sánchez hizo uso del Descanso Médico por Incapacidad temporal, por el periodo comprendido entre el 11 de agosto al 12 de agosto de 2018, por lo que la empleadora Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho solicitó ante la autoridad administrativa correspondiente al Reembolso de subsidio por incapacidad temporal. **Segundo,** dicha solicitud fue desestimada, en razón de que el trabajador realizó labor remunerada durante el periodo declarado como subsidiado; asimismo, si bien el empleador ha efectuado la rectificación del periodo observado, también lo es que ha procedido de forma extemporánea, en mérito que toda rectificación debe realizarse de acuerdo al Cronograma de Obligaciones Mensuales –

Ejercicio 2015 de Sunat. Tercero, se desprende que la demandada aplicó supletoriamente el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA en el caso en concreto de rectificación de planillas; sin embargo, la regulación de la rectificación de la declaración de las aportaciones tiene respaldo legal en el Decreto Supremo N° 003-2000-EF que "Regulan disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y ESSALUD", que establece en su artículo 3 que: "El pago de deuda por contribuciones al ESSALUD y a la ONP se rige por el Código Tributario (...)", y dispone en su artículo 4 que: "El plazo para la presentación de la declaración mensual por concepto de contribuciones, incluyendo la información sobre los trabajadores y pensionistas, es el mismo que corresponde al pago de dichas contribuciones, siendo de aplicación las normas del Código Tributario". Cuarto, en este orden de ideas, al remitirnos al Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, se aprecia que el numeral 88.2 del artículo 88 dispone que: "la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria (...)". Quinto, es de verse que el Código Tributario señala que las rectificaciones proceden si y solo si, sean efectuadas dentro del plazo de prescripción. Así, el artículo 43 del Código Tributario señala "la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva". Conforme a lo expuesto, se desprende que el Código Tributario ampara la rectificación no solo de la declaración de contribuciones de carácter tributario, sino también de las aportaciones a EsSalud, las cuales se encuentran sujetas a un plazo de prescripción de 4 años, transcurrido el cual ya no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. Sexto, habiéndose establecido que el plazo prescriptorio era de cuatro años, corresponde analizar si la rectificación efectuada por la recurrente Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho fue realizada dentro del plazo señalado. Del expediente administrativo, se desprende que según Constancia de Rectificación del 23 de abril del 2019, se rectifica el error incurrido en la PDT Planilla Electrónica – PLAME correspondiente al periodo agosto 2018. De esta forma, se advierte que la solicitud de rectificación efectuada se registró dentro del plazo de cuatro años que establece el Código Tributario. 3.12. En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. 3.13. En tal sentido, no se observa que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por lo que, esta causal deviene infundada. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva CUARTO: Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principio de legalidad), y del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.** 4.1. En principio, debe señalarse que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: **1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.** 4.2. Por otra parte, cabe resaltar que la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17 de mayo de 1997, ha sido desarrollado en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud, donde el Estado promueve los sistemas de previsión para la salud y la integración de esfuerzos de las entidades que brindan servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza. Para tal efecto, ha previsto lo siguiente: **10.- Derecho de Cobertura.**

Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer periodos de espera para contingencias que este determine; con excepción de los regímenes especiales. [...] Tratándose de afiliados regulares, se considera periodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. [...] 4.3. De la norma expuesta, se desprende que los afiliados de EsSalud tienen derecho a prestaciones de salud si cumplen con requisitos de aportación; siendo que en el caso de accidentes solo es necesario estar afiliado. En ese sentido, si el empleador incumple con la declaración y pago de las aportaciones, EsSalud cubrirá las prestaciones, pero podrá exigir el reembolso de los costos. 4.4. En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, publicado el 28 diciembre 2006, ha dispuesto lo siguiente: **Artículo 14.- Prestaciones Económicas: Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas. Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones: EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con:** 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación. 4.5. De las anotadas normas, se desprende que EsSalud puede exigir a un empleador el reembolso de las prestaciones de salud brindadas a sus afiliados y derechohabientes si el empleador no cumple con: **1) Declarar y pagar los aportes de 03 meses consecutivos o 04 meses no consecutivos en los 06 meses previos al inicio de la contingencia;** y/o **2) Pagar totalmente los aportes de los 12 meses anteriores a los 06 meses previos al mes en que se inició la contingencia;** precisándose que se considerarán válidos los periodos si las declaraciones y pagos se presentan hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo declaraciones rectificatorias. **Análisis del caso:** 4.6. En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente: i) Mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2019 (foja 78), la **Municipalidad de San Juan de Lurigancho solicitó el reembolso de prestaciones económicas**, respecto a la incapacidad temporal de su trabajador asegurado regular Javier Prudencio Trelles Sánchez, por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2018 al 12 de agosto de 2018 (02 días subsidiados). ii) A través de la **Resolución N° 108-OSPESJLURIGANHO-GCSPE-ESSALUD-2019** de fecha 28 de marzo de 2019 (foja

72), la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas de Essalud declaró **improcedente lo solicitado**; señalando que la Municipalidad de San Juan de Lurigancho declaró a su trabajador con la totalidad de días laborables durante el periodo de agosto 2018, advirtiéndose con ello la realización de trabajo durante el periodo subsidiado. **iii)** Luego, por escrito de fecha 24 de abril de 2019 (foja 56), la Municipalidad de San Juan de Lurigancho interpuso **recurso de reconsideración** contra la Resolución N° 108-OSPESJLURIGANHO-GCSPE-ESSALUD-2019; sosteniendo que existe un error material en la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) al haberse consignado que el trabajador había asistido a laborar durante el periodo subsidiado, adjuntando para tal efecto la **Constancia de Presentación de Declaración Rectificatoria del PDT – PLAME (foja 70)**. **iv)** Así, mediante la **Resolución N° 95-RECONS-OSPESJLURIGANCHO-GCSPE-ESSALUD-2019** de fecha 01 de julio de 2019 (foja 54), se declaró **infundado el recurso reconsideración**; señalando que de la revisión de las declaraciones de Planillas Electrónicas de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho no se advierte que haya procedido a efectuar las rectificaciones de los días declarados, en caso de haber existido error involuntario. **v)** Posteriormente, por escrito de fecha 16 de julio de 2019 (foja 44), la Municipalidad de San Juan de Lurigancho interpuso **recurso de apelación** contra la Resolución N° 95-RECONS-OSPESJLURIGANCHO-GCSPE-ESSALUD-2019; sosteniendo que sí realizó la rectificación, adjuntando para tal efecto el **Formato R08 de la Planilla Mensual de Pagos (foja 52)**, componente de la Planilla Electrónica, en el que se visualizan los días y montos por concepto de incapacidad subsidiado. **vi)** Finalmente, a través de la **Resolución N° 2002-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019** de fecha 20 de agosto de 2019 (foja 39), se declaró **infundado el recurso de apelación**; señalando que, de la revisión del expediente administrativo, no se evidencia la presentación de declaraciones rectificatorias por dichos días.

**4.7.** Ahora bien, del recurso de casación, se aprecia que el recurrente Seguro Social de Salud – Essalud alega –en síntesis– que la Sala Superior ha inaplicado el principio de legalidad y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, al haber interpretado incorrectamente las normas pertinentes al presente caso, al considerar sin sustento alguno que debe aplicarse las normas del Código Tributario, cuando debe priorizarse la aplicación de las normas pertinentes de Seguridad Social; así tampoco ha fundamentado por qué no debe aplicarse el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790. **4.8.** Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, establece el derecho de EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda a exigir a la entidad empleadora el reembolso de todas las prestaciones económicas otorgadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, ante el incumplimiento por parte de la entidad empleadora en su obligación de declaración y pago de aportes; situación que no se presenta en el caso en concreto, por cuanto, conforme a lo señalado en el considerando 4.5, la solicitante del reembolso de las prestaciones económicas es la entidad empleadora Municipalidad de San Juan de Lurigancho, quien por error material declaró a su trabajador con la totalidad de días laborables durante el periodo de agosto 2018, y cuya Declaración Rectificatoria no ha sido advertida en sede administrativa; en ese sentido, dado que se advierte que el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento de la Ley N° 26790 regula un supuesto de hecho distinto al establecido en el presente caso, se concluye que no corresponde su aplicación, por lo que el agravio denunciado en este extremo debe ser desestimado. **4.9.** Por otra parte, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia en los fundamentos 9 al 13, que la Sala Superior sí justificó la aplicación de las normas del Código Tributario, sustentando que la regulación de la rectificación de la declaración de aportaciones tiene respaldo legal en el Decreto Supremo N° 003-2000-EF que “Regulan disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y EsSalud”, en cuyo artículo 2, referido a su ámbito de aplicación, ha establecido que: “Se rigen por el Código Tributario: a) Las contribuciones al seguro regular en salud y seguro de salud agrario de trabajadores dependientes a cargo del ESSALUD; así como aquellas creadas por ley que tengan la naturaleza de seguro regular. (...) c) Las obligaciones formales vinculadas a las contribuciones mencionadas en los incisos anteriores, incluyendo la de inscripción de las entidades empleadoras y de sus trabajadores o pensionistas, en los registros que señale SUNAT. (...)”; y en su artículo 3 dispone que: “El plazo para la presentación de la declaración mensual por concepto de contribuciones, incluyendo la información sobre los

trabajadores y pensionistas, es el mismo que corresponde al pago de dichas contribuciones, siendo de aplicación las normas del Código Tributario”; en ese sentido, este agravio denunciado también corresponde ser desestimado. **4.10.** Aunado a ello, también resulta errado lo señalado por la entidad recurrente, respecto a que se habría pronunciado correctamente en sede administrativa al denegar el reembolso de subsidio a la municipalidad demandante por haber pagado extemporáneamente las aportaciones; toda vez que del contenido de la Resolución N° 95-RECONS-OSPESJLURIGANCHO-GCSPE-ESSALUD-2019 y la Resolución N° 2002-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, se advierte que la entidad demandada no se pronunció sobre la declaración rectificatoria efectuada por la Municipalidad demandante, alegada en sus recursos de reconsideración y apelación, mucho menos consideró sus anexos (Constancia de Presentación de Declaración Rectificatoria del PDT – PLAME y Formato R08 de la Planilla Mensual de Pagos); motivo por el cual las instancias de mérito concluyeron en estimar en parte la demanda y ordenaron retrotraer el procedimiento hasta la calificación del recurso de apelación. **4.11.** Estando a lo señalado, no se verifica que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principio de legalidad), y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; en consecuencia, la causal invocada deviene **infundada**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2021 (foja 144 del expediente principal), interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud – Essalud**; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha 16 de setiembre de 2021 (foja 133), emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** contra el **Seguro Social de Salud – Essalud**, sobre nulidad de acto administrativo; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

<sup>1</sup> En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

<sup>2</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

**C-2341635-65**

### CASACIÓN N° 25461-2021 SULLANA

Lima, dos de setiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS;** con el expediente judicial físico, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro (folios 1401 - 1415 del expediente judicial físico – No EJE<sup>1</sup>), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno (folios 1335 – 1359), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinte, de fecha veinticuatro de junio dos mil veinte (folios 1024 – 1048), que declaró infundada la demanda; y reformándola, declaró **fundada** la misma. **SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>2</sup>, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364<sup>3</sup>. **TERCERO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del